



Director de \* \* \* \* \* con la finalidad de realizar una minuciosa investigación para corroborar la situación de la niña \* \* \* \* \* y un oficio más a la misma dependencia, para que verificara si efectivamente el demandado \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* fue debidamente notificado y en caso de ser así mencione el motivo por el cual no compareció a juicio. El día 4 cuatro de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 570 de la Ley Sustantiva de la materia en la cual la menor es escuchada y manifiesta su deseo de continuar conviviendo con su progenitor. Posterior a ello, con fecha 5 cinco de Enero de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó de audiencia de pruebas y alegatos, y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas se citaron los autos para emitir **sentencia definitiva** misma que se pronunció el **11 once de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, en la que se declaró la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal, se confirió a la ACTORA la custodia definitiva de su hija, se condenó al demandado al pago de pensión alimenticia definitiva a favor de la niña \* \* \* \* \* y no se realizó condena en costas a las partes.-----

**SEGUNDO.-** En contra de dicha resolución, la actora, se alzó en apelación, la que se admitió en ambos efectos ordenando la remisión de las actuaciones a la Superioridad para la substanciación del recurso, la cual fue turnada a esta Sala que se avocó al conocimiento de la misma, confirmando la calificación de grado en ambos efectos realizada por el Juzgador, se tuvo al apelante expresando los agravios que dice le causa la resolución impugnada, sin que la contraria diera contestación a los mismos, se ordenó dar vista al Agente Social dependiente de la Procuraduría Social, Así mismo se le da intervención al Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco lo que fue

debidamente cumplimentado, citándose para sentencia, misma que hoy se pronuncia, y:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto y referido con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

**II.-** En consideración que las actuaciones judiciales prueban plenamente, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la recurrente, la Sala da por reproducidos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, bajo el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI2o.J/129, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro de: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**" -----

**III.-** Los agravios vertidos por la parte actora y apelante, son fundados para **modificar** la resolución judicial de primer grado.-----

CUARTA SALA

TOCA: **71/2018**

**D. C. O.**

Previo a emitir los argumentos lógicos jurídicos por los que ésta Alzada otorga dicha calificativa al agravio expresado por la parte actora en el juicio natural, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que obliga a Jueces y Tribunales a analizar aún de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción, estima pertinente señalar que, por lo que ve a los presupuestos procesales, éstos quedaron debidamente probados.-----

Ello es así, puesto que por lo que ve la **competencia** del Juzgado, se surte en términos de lo previsto por la fracción III del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la fracción XII del artículo 161 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que dispone que es Juez competente para

conocer del juicio de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijese abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado; siendo que ambas partes tienen su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Décimo Cuarto Partido Judicial del Estado de Jalisco. La **personalidad** de las partes se justifica en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Procesal Civil para el Estado, al comparecer por derecho propio la parte actora y el demandado haber sido juzgado en rebeldía; así mismo queda acreditada su capacidad legal al ser mayores de edad y no existir prueba o indicio que presuma limitación a su capacidad de ejercicio o al ejercicio del derecho reclamado. La **vía ordinaria** elegida por la accionante, es la correcta en los términos de lo dispuesto por el numeral 266 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, atento a que esta clase de juicios, se ventila en la vía indicada. -----

En cuanto a los elementos de la acción quedaron plenamente justificados por los motivos expuestos en la resolución emitida por el A quo, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Así pues, al haberse satisfecho los presupuestos procesales y elementos de la acción, es pertinente entrar al estudio del agravio esgrimido por la disconforme.-----

Sostiene la recurrente en el primero de sus motivos de disenso que le depara perjuicio la sentencia primigenia en cuanto a que el A quo fue omiso en valorar las pruebas que ofertó desde su escrito inicial con el fin de demostrar la existencia de un bien inmueble adquirido dentro de la sociedad legal que formó con el demandado.-----

En el segundo agravio refiere que el Juez Natural de manera incongruente en la proposición cuarta decreta la disolución de la sociedad legal establecida por las partes del juicio al momento de contraer nupcias en base al convenio formulado y aprobado en autos, lo que dice resulta equívoco, porque no existe tal convenio.-----





\* \* \* \* \*; probanza a la que se le concede valor por no haber sido objetada en términos de lo establecido por los artículos 336, 337 y 403 de la Ley Procesal Civil del Estado, para tener por acreditados los pagos que respecto del crédito hipotecario ha realizado en el inmueble adquirido durante la vigencia de su matrimonio.-----  
-----

Probanzas las anteriores que fueron soslayadas por el A quo y que de manera contundente crean convicción en la adquisición de un inmueble que deberá de ser sujeto a liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y mediante la tramitación del incidente respectivo.-----

También es fundado el agravio esgrimido en la medida que carece de congruencia lo antes resuelto, toda vez que tanto de las actuaciones como de las pruebas desahogadas no se advierte que haya existido un convenio elaborado por las partes relativo a la liquidación de la sociedad, ni mucho menos que éste se encuentre aprobado por el Juzgador en autos, por tanto, la resolución en ese sentido sí carece de lo dispuesto por el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas a los ofrecidos por las partes.----

CUARTA SALA  
TOCA: **71/2018**  
**D. C. O.**

Luego, el principio de congruencia, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al Juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, implicando que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se

contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226, y que señala:-----

**"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida".-----*



Así como la tesis publicada en la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Cuarta Parte, Página: 149, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 131, página 87 y que aparece bajo el siguiente rubro y voz:-----

**"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** *De acuerdo con lo que estatuye el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la autoridad judicial al dictar sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio. El principio de congruencia estriba, según criterio reiteradamente sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obligación que tiene el Juez en dictar la sentencia cuidando que haya concordancia entre ésta, la demanda y su contestación y en que no existan consideraciones contradictorias entre sí".-----*

Así pues, abordado que fue el agravio expuesto y por los argumentos lógicos jurídicos vertidos con antelación, ésta Sala con plenitud de jurisdicción y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema procesal, determina **modificar** la resolución de primer grado, para el solo efecto de indicar que la disolución y liquidación de la sociedad legal constituida con motivo del matrimonio celebrado entre las partes del juicio, deberá de realizarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, perviviendo en el resto de sus disposiciones y para quedar bajo las siguientes:-----

CUARTA SALA

TOCA: **71/2018**

**D. C. O.**

**PROPOSICIONES:**

**"PRIMERA a TERCERA [...].-----**  
**CUARTA.-** *Se decreta la disolución y liquidación de la sociedad legal constituida con motivo del matrimonio celebrado entre las partes, la que habrá de realizarse en la etapa de ejecución de sentencia mediante la tramitación del incidente respectivo.-----*

**"QUINTA A NOVENA. [...]".-----**

Así pues, resuelve esta Alzada modificando la resolución de primer grado, para quedar en los términos aquí reproducidos, firme en el resto de sus disposiciones, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, y resolviendo sin condena en costas al no darse supuesto alguno previsto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

La resolución pronunciada se clasifica como **sentencia definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, **no es menester notificar personalmente** a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

En mérito de lo expuesto y fundado en derecho, además con apoyo en los artículos 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 88, 89 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve en definitiva con las siguientes.-----

**PROPOSICIONES :**

**PRIMERA.-** Se **modifica** la sentencia definitiva pronunciada el 11 once de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente número **1575/2016**, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , para quedar en los términos expresados en esta resolución, firme en el resto de sus disposiciones y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

**SEGUNDA.-** Esta alzada se resuelve sin hacer especial condenación en costas.-----

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución, vuelvan autos y documentos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/Msgg/lmv